



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 11 de enero de 2021

VISTO: El Memorando N° 000005-2021-BNP-J de fecha 19 de enero de 2021, emitido por el Jefe Institucional, en su condición de Órgano Instructor; la Carta S/N ingresada con fecha 23 de octubre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa a través del correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración le indicó a la servidora Delfina González del Riego Espinosa, Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones (en adelante DGC), las acciones que debía seguir su despacho para la adquisición del manuscrito "*Rusia ante el segundo quinquenal (1932-1933)*" atribuido a Cesar Vallejo (en adelante, Manuscrito de César Vallejo), previa determinación de su autenticidad;

Que, con el Memorando N° 273-2018-BNP/J-DGC del 05 de setiembre de 2018, la DGC remitió a la Oficina de Administración el Término de Referencia y el pedido de servicio N° 001925, con el fin de solicitar el servicio de peritaje caligráfico y diplomático realizado por un especialista, para examinar y garantizar la autenticidad del Manuscrito de César Vallejo, y continuar con las acciones relacionadas a su adquisición. Dicho documento fue recibido por el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial el 07 de setiembre de 2018;



Que, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, mediante comunicación electrónica del 17 de setiembre de 2018, solicitó la cotización del referido servicio a la señora Ada Elvira Arrieta Álvarez, quien lo estimo en US\$1 000.00 dólares americanos, o su equivalente en soles en la fecha, es decir, S/3 316.00 soles;

Que, con el Memorando N° 601-2018-BNP-GG-OPP del 25 de setiembre de 2018, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió la Nota N° 1738 de Certificación de Crédito Presupuestario a la Oficina de Administración, para la contratación del servicio de peritaje, por la suma de S/3 316.00 soles;

Que, el 26 de setiembre de 2018, se emitió la Orden de Servicio N° 1740, para la contratación del “*Servicio de peritaje caligráfico y diplomático del Manuscrito de César Vallejo*” cuya contratista era la señora Ada Elvira Arrieta Álvarez, por la suma de S/3 316.00 soles, estableciéndose como plazo de ejecución hasta treinta (30) días calendario desde el día siguiente de notificada la orden;

Que, mediante correo electrónico del 26 de setiembre de 2018, el operador logístico Isaías Castro Lozano envió la Orden de Servicio N° 1740 al correo de la señora Ada Elvira Arrieta Álvarez, solicitando la confirmación de la recepción;

Que, el 18 de octubre de 2018, a través del Acta de Recepción de Material Bibliográfico, el señor Walter Hugo Sanseviero Boggia entregó en calidad de préstamo el original del Manuscrito de César Vallejo a la Directora de la DGC, por el plazo de diez (10) días;

Que, con el Informe N° 059-2018-BNP-J-DGC del 31 de octubre de 2018, la DGC puso en conocimiento a la Jefatura el peritaje diplomático realizado por la historiadora Ada Elvira Arrieta Álvarez, de fecha 31 de octubre de 2018, que consta de doce (12) páginas, en el que se concluye que el texto no es falso, pero no parece ser escrito por Cesar Vallejo, pero sí dictado por él. Ante ello, mediante proveído del 05 de noviembre de 2018, contenido en el referido Informe, la Jefatura requirió a la DGC opinión técnica sobre el informe, otorgando el plazo de un (1) día;

Que, a través de Acta de fecha 23 de noviembre de 2018, la Directora de la DGC hace constar la entrega a la señora Ada Elvira Arrieta Álvarez del Manuscrito de César Vallejo, con el fin que pueda iniciar el servicio a su cargo materia de la Orden de Servicio N° 1740, la misma que se revisará en las instalaciones de la entidad;

Que, por medio del Memorando N° 338-2018-BNP-J-DPC del 26 de noviembre de 2018, el Director de la Dirección de Protección de las Colecciones, le remitió a la Directora de la DGC el Informe Técnico N° 001-2018 “*Análisis del manuscrito Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal de César Vallejo*”, en el cual se concluye que el manuscrito es un documento original, escrito por el mismo poeta, recomendando su adquisición;

Que, con el Informe N° 73-2018-BNP-J-DGC del 27 de noviembre de 2018, la DGC puso en conocimiento de la Jefatura Institucional el referido Informe Técnico N° 001-2018, y opinó que se debe proceder a la adquisición de dicho manuscrito. Dicho



Informe fue puesto a conocimiento de la Oficina de Administración y del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, con fecha 27 de noviembre de 2018, para el trámite correspondiente;

Que, mediante el escrito C-089-2018/IRA-D presentado el 20 de diciembre de 2018, el Director del Instituto Riva Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, adjuntó el Peritaje realizado por la historiadora Ada Elvira Arrieta Álvarez, de fecha 19 de diciembre de 2018, que consta de veintiún (21) páginas, en el que se concluye que el texto no es falso, pero no parece ser escrito por Cesar Vallejo, pero sí dictado por él;

Que, a través del Anexo 3 y el Memorando N° 446-2018-BNP-J-DGC del 21 de diciembre de 2018, la DGC remitió a la Oficina de Administración la conformidad de la Orden de Servicio N° 1740, sobre servicio de peritaje caligráfico y diplomático del Manuscrito de César Vallejo, prestado por la señora Ada Elvira Arrieta Álvarez;

Que, en atención al Informe N° 73-2018-BNP-J-DGC, con el Memorando N° 80-2018-BNP-GG-OA-ELCP del 30 de noviembre de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, en atención al Informe N° 73-2018-BNP-J-DGC, con el cual la DGC solicita la adquisición del Manuscrito de César Vallejo, señala que la DGC remita las especificaciones técnicas y el pedido SIGA, a fin de proseguir con el trámite de adquisición;

Que, por medio del Memorando N° 419-2018-BNP-J-DGC del 30 de noviembre de 2018, la DGC remitió al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial las especificaciones técnicas y el pedido SIGA N° 01354 para continuar con el trámite de adquisición del Manuscrito de César Vallejo;

Que, en el Informe N° 917-2018-BNP/GG-OA-ELCP del 12 de diciembre de 2018, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial remitió a la Oficina de Administración la determinación del valor referencial para la adquisición del Manuscrito de César Vallejo, establecido en S/ 151 920.00 soles, y la existencia de un único proveedor, recomendando realizar la inclusión al Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2018;

Que, mediante Resolución de Administración N° 102-2018-BNP/GG-OA del 12 de diciembre de 2018, se aprobó la décimo quinta modificación del PAC, en donde se incluyó la adquisición del Manuscrito de César Vallejo, utilizando el procedimiento de Contratación Directa hasta por el monto de S/ 151 920.00 soles;

Que, a través del Formato N° 02 el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial solicitó la aprobación del Expediente de Contratación para la Adquisición del Manuscrito de César Vallejo, Contratación Directa N° 003-2018-BNP-1, aprobado por la Oficina de Administración el 13 de diciembre de 2018;

Que, con el Informe N° 922-2018-BNP/GG-OA-ELCP del 13 de diciembre de 2018, del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, el Informe N° 301-2018-BNP-GG-OA del 13 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Administración, y el Informe N° 284-2018-BNP-GG-OAJ del 14 de diciembre de 2018,



se sustentó la Resolución Jefatural N° 198-2018-BNP del 14 de diciembre de 2018, por el cual se aprobó la contratación directa para la adquisición del Manuscrito de César Vallejo;

Que, con el Memorando N° 1933-2018-BNP-GG-OA del 14 de diciembre de 2018, la Oficina remitió al Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial el expediente de contratación aprobado;

Que, con el Formato N° 22 Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, se otorgó la buena pro del procedimiento de Contratación Directa N° 003-2018-BNP-1 al postor Walter Hugo Sanseviero Boggia, por el monto de S/ 151 920.00 soles;

Que, así, el 21 de diciembre de 2018, se celebró el Contrato N° 019-2018-BNP/GG-OA "*Adquisición del Manuscrito original de la obra de César Vallejo titulada Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933) para la Biblioteca Nacional del Perú*" entre la entidad y el contratista Walter Hugo Sanseviero Boggia;

Que, el 28 de diciembre de 2018, la entidad recepcionó el Manuscrito original de la obra de César Vallejo titulada Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933);

Que, por medio del Memorando N° 455-2018-BNP-J-DGC del 28 de diciembre de 2018, la DGC comunicó a la Oficina de Administración la conformidad de la adquisición del referido manuscrito, adjuntando Anexo N° 03, contemplado en la Contratación Directa N° 003-2018-BNP/1 y el Contrato N° 019-2018-BNP/GG-OA;

Que, mediante Informe N° 1022-2018-BNP/GG-OA-ELCP del 28 de diciembre de 2018, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial informó a la Oficina de Administración que corresponde aplicarle al contratista Walter Hugo Sanseviero Boggia una penalidad correspondiente al 10% del monto contratado, por el retraso injustificado en la entrega del Manuscrito de César Vallejo;

Que, por ello, mediante Carta N° 246-2019-BNP-GG-OA del 08 de marzo de 2019, la Oficina de Administración comunicó al contratista la liquidación por pago derivado del Contrato N° 019-2018-BNP/GG-OA, siendo el saldo a abonar en su cuenta el monto de S/136,728.00;

Que, por intermedio del Memorando N° 00037-2019-BNP-J del **04 de abril de 2019**, la Jefatura Institucional informó a la Oficina de Administración la existencia de dos peritajes sobre el Manuscrito de César Vallejo, uno del 31 de octubre y otro del 19 de diciembre de 2018, ambos realizados por la historiadora Ada Arrieta Álvarez; no obstante, el primero sirvió para sustentar la adquisición del referido manuscrito, mientras la conformidad del servicio se otorgó por el segundo peritaje, a fin de evaluar presunta responsabilidad administrativa;

Que, mediante Memorando N° 00826-2019-BNP-GG-OA del 09 de abril de 2019, la Oficina de Administración informó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) del hecho expuesto por la Jefatura Institucional, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades;



Que, la Secretaría Técnica, mediante los Informes N° 322, 323 y 326-2019-BNP-GG-OA-STPAD, del 09 y 10 de setiembre de 2019, solicitó información a la DGC y Oficina de Administración, respectivamente; las mismas que fueron atendidas mediante el Memorando N° 2112-2019-BNP-GG-OA del 10 de setiembre de 2019, y el Informe N° 0074-2019-BNP-J-DGC del 11 de setiembre de 2019;

Que, mediante Informe N° 000354-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 10 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**. Haciendo suya dicha recomendación, la Jefatura Institucional emitió la Carta N° 00052-2019-BNP-J del 11 de octubre de 2019, por el cual se inició el PAD contra la referida servidora, la misma que se notificó el 11 de octubre de 2019;

Que, luego de habersele concedido la ampliación del plazo, la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA** presentó sus descargos mediante escrito ingresado a la mesa de partes de la Biblioteca Nacional del Perú, el 23 de octubre de 2019;

Que, asimismo, se identificó como normas presuntamente vulneradas por la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, las siguientes; artículo 2, literal f) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Termino de Referencia de la Contratación del Servicio de Peritaje Caligráfico y Diplomático del Manuscrito, “2. Finalidad Pública y artículo 4 Objetivo de la contratación;

Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que: **“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;**

Que, en base a lo anterior, la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, en su condición de Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones (área usuaria de la Orden de Servicio N° 1740) habría infringido la siguiente norma: Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”;

Que, la infracción descrita en el punto anterior, constituiría falta imputable a la servidora Delfina González del Riego Espinosa, en su condición de Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones, área usuaria del servicio, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme lo establece el citado artículo 100 del Reglamento General de la LSC, y el inciso q) del artículo 85 de la LSC: Ley N°



30057, Ley del Servicio Civil. *“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley.”;*

Que, en su calidad de servidora pública, la señora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA** rige su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales, por lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala que: *“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”;*

Que, en ese sentido, de las normas glosadas se desprende que existe el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asimismo, cabe precisar que si bien las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT están, en principio, fuera de ámbito de la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, pero bajo supervisión de OSCE; esto no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda¹. Así, se ha establecido que *“en una contratación cuyo monto sea igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, si bien no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado, la entidad que requiera efectuarla debe observar los principios que rigen toda contratación pública así como garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos (...)”;*

Que, respecto del Servicio de peritaje caligráfico y diplomático del Manuscrito de César Vallejo (contenido en la Orden de Servicio N° 1740), la Dirección de Gestión de las Colecciones se constituyó como **área usuaria**, por cuanto dicha Dirección requirió el mencionado servicio, tal como se acredita con el Memorando N° 273-2018-BNP/J-DGC del 05 de setiembre de 2018;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria se encuentra encargada de

¹ Opinión Técnica N° 047-2018/DTN de fecha Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima. (511) 513-6900 www.bnp.gob.pe



colaborar y participar en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad;

Que, en esa línea, el numeral 143.1 del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que la recepción y conformidad en las contrataciones es responsabilidad del área usuaria. Asimismo, el numeral 143.2 del mismo artículo citado establece que *“la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento”*;

Que, en el presente caso, en los Términos de Referencia del Servicio de peritaje caligráfico y diplomático del Manuscrito de César Vallejo y en el contenido de la Orden de Servicio N° 1740, se estableció como finalidad examinar con el método diplomático-archivístico el manuscrito titulado: *“Rusia antes del Segundo Plan Quinquenal (1932-1933)”* atribuido a la autoría de César Vallejo, para garantizar su autenticidad, lo que permitiría tener una mejor evaluación de la pertinencia de su compra por parte de la Biblioteca Nacional del Perú, siendo el objetivo general demostrar la legitimidad de dicho Manuscrito, para proteger a la Biblioteca Nacional del Perú de posibles actos fraudulentos y falsificaciones;

Que, el hecho en cuestión es que la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, como Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones y área usuaria, quien tuvo la función de dar conformidad al Servicio de peritaje caligráfico y diplomático del Manuscrito de César Vallejo (Orden de Servicio N° 1740), habría dado la conformidad del servicio, a través del Memorando N° 446-2018-BNP-J-DGC del 21 de diciembre de 2018, con el Peritaje de fecha **19 de diciembre de 2018** realizado por la historiadora Ada Elvira Arrieta Álvarez (contratista) (documento que ingreso a la entidad con el escrito C-089-2018/IRA-D el 20 de diciembre de 2018), que no sustento el trámite de adquisición del Manuscrito de César Vallejo, es decir, no sirvió para garantizar su autenticidad y demostrar su legitimidad;

Que, del análisis del Informe N° 73-2018-BNP-J-DGC del 27 de noviembre de 2018 y el Memorando N° 419-2018-BNP-J-DGC del 30 de noviembre de 2018, por el cual la Dirección de Gestión de las Colecciones sustentó el requerimiento para la adquisición del Manuscrito de César Vallejo, se observa que ninguno de los dos Peritajes, de fecha 31 de octubre de 2018 y 19 de diciembre de 2018, fueron citados o utilizados como sustento para la adquisición. El único documento que sustenta la adquisición fue el Informe Técnico N° 001-2018 *“Análisis del manuscrito Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal de César Vallejo”*, emitido por la Dirección de Protección de las Colecciones. De ello podemos colegir que ninguno de los Peritajes aludidos, realizados por la contratista Ada Elvira Arrieta Álvarez, cumplió con la finalidad y objetivo previsto en la Orden de Servicio N° 1740;

Que, debe tenerse presente que el Peritaje de fecha 31 de octubre de 2018, emitido por la proveedora Ada Elvira Arrieta Álvarez, ingreso de manera directa a la



Dirección de Gestión de las Colecciones, sin ingresar formalmente a la entidad a través de la Mesa de Partes. Dicho documento fue remitido por la servidora **DELFINA**

GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA a la Jefatura Institucional a través del Informe N° 059-2018-BNP-J-DGC del 31 de octubre de 2018;

Que, sobre el particular, mediante el Informe N° 00074-2019-BNP-J-DGC del 11 de setiembre de 2019, la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA** señaló que *“no se dio conformidad al peritaje de fecha 31 de octubre de 2018, toda vez que al remitir el Informe N° 059-2018-BNP-J-DGC de fecha 31 de octubre de 2018, la Jefatura Institucional, mediante Proveído N° 916-2018-BNP/J de fecha 05 de noviembre de 2018, observa el mismo solicitando opinión técnica del Informe (peritaje) determinando el plazo y hora para su entrega (al día siguiente, a las 10 am)”*;

Que, sobre dicho argumento, y solo a efectos de ilustración, los numerales 143.1, 143.2 y 143.4 del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que el área usuaria de la contratación tiene la función de dar la conformidad o de realizar las observaciones y comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas. Atendiendo a ello, la Jefatura Institucional, no siendo el área usuaria del Servicio de peritaje mencionado, no tenía la facultad u obligación de realizar observación alguna respecto del referido Servicio de Peritaje. Por otro lado, la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, como Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones no ha demostrado haber realizado las observaciones al Peritaje de fecha 31 de octubre de 2018, y haberlas comunicado a la contratista Ada Elvira Arrieta Álvarez, hechos que podían haber justificado no dar la conformidad del servicio con el mencionado Peritaje;

Que, al haber dado conformidad de la Orden de Servicio N° 1740 con el Peritaje de fecha 19 de diciembre de 2018, documento que no fue utilizado para el trámite de adquisición del Manuscrito de César Vallejo, por lo cual no se cumplió con la finalidad y objetivo del servicio contratado, la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, como Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones (área usuaria) habría infringido la finalidad pública y el objetivo de la contratación, expresados en los puntos 2 y 4 de los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 1740; así como el **principio de eficacia y eficiencia**, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, teniendo en cuenta el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, en su condición de Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones (área usuaria) ha intervenido en el procedimiento de contratación de la Orden de Servicio N° 1740, otorgando conformidad al servicio con un Peritaje que no se utilizó para la finalidad pública y el objetivo del servicio. Por ello, resultaría responsable por las infracciones normativas citadas, que describen las funciones del área usuaria en el procedimiento de la contratación del referido servicio, las mismas que no se habrían desarrollado de forma cabal e integral; por lo que también habría generado un perjuicio económico a la entidad, por el costo del mencionado Peritaje;



Que, de lo expresado en los puntos anteriores, se desprende que la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, en su condición de Directora de la

Dirección de Gestión de las Colecciones no habría cumplido con sus funciones a cabalidad y en forma integral, como área usuaria de la Orden de Servicio N° 1740. Por ello, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a la mencionada servidora, quien tendría presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 23 de octubre de 2019 la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA** presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente;

- a) *Que desde su ingreso como servidora desde el año 1993, no registra sanciones disciplinarias. Como encargada de la Dirección de Gestión de las Colecciones ha actuado con corrección, transparencia, responsabilidad, equidad y legalidad en todos los actos administrativos que le han correspondido.*
- b) *El Servicio de Peritaje Caligráfico y Diplomático del Manuscrito de César Vallejo, efectuado por la Dirección de Gestión de las Colecciones, que se estimó y canceló en S/ 3 316.00 soles (monto menor a ocho UIT), se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, según el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225; por lo que no son aplicables ni exigibles las disposiciones del literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30225, y los numerales 143.1, 143.2 y 143.4 del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, citados en el acto de inicio del PAD, por lo que se contraviene el principio de legalidad y debido procedimiento.*
- c) *Si bien la OSCE opina que a las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT no es aplicable la normativa de contrataciones del Estado, dichas adquisiciones deben cumplir con los lineamientos establecidos en las normas internas de la entidad, en el marco de los principios que regulan la contratación pública (Opinión N° 200-2017/DTN). En ese sentido, la DGC cumplió con el único documento interno establecido por la Biblioteca Nacional del Perú, denominado "Políticas de Desarrollo de Colecciones y Descarte" aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 230-2004-BNP del 22 de diciembre de 2004, respecto de la toma de decisiones para la adquisición de compra de libros, documentos y productos editoriales afines, en donde se determina que es la Oficina de Administración la responsable de realizar las operaciones de compra de los materiales seleccionados, en estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

d) *En dicho documento interno, Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 6XFHFXD*



adquisición de material bibliográfico documental, aplicable a la compra del referido Manuscrito, no se detalla que la DGC debe actuar como “área usuaria”, no se estableció el circuito de procedimiento de compra, ni las obligaciones del “área usuaria”; así como tampoco se exige realizar un peritaje para acreditar la autenticidad del documento materia de compra, por lo que no se puede imputar responsabilidad por las acciones ejecutadas por la DGC, que se ciñeron a las pautas determinadas por la Oficina de Administración, como responsable de dicha adquisición.

- e) *Afirma que el “área usuaria” que requirió la compra inicial y efectuó el sustento técnico de parte de la BNP, fue la Dirección General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados, actualmente Dirección de Protección de las Colecciones, acreditado con los siguientes documentos: Informe N° 146-2017-BNP/CSBE del 23 de noviembre de 2017; Informe N° 150-2017-BNP/CSBE del 06 de diciembre de 2017, y el Memorando N° 504-2017-BNP/CSBE del 07 de diciembre de 2017.*
- f) *No se puede exigir lineamientos que no estén contenidos en dicho documento internos, o en directivas reciente aprobadas como el “lineamiento para la selección del material bibliográfico documental a ser adquirido por la Biblioteca Nacional del Perú” aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 026-2019-BNP-GG, que tampoco dispone la realización de un peritaje, como paso previo para la adquisición de materiales por la entidad. Si bien estos tuvieron la aprobación de la entonces Dirección Nacional, la adquisición del Manuscrito de César Vallejo no se concretizó, reiniciándose dicho trámite con el correo electrónico remitido el 15 de agosto de 2018 por la Oficina de Administración, para que se continúe la compra del referido Manuscrito.*
- g) *La Dirección de Gestión de las Colecciones cumplió con el lineamiento establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 230-2004-BNP, así como con los lineamientos establecidos por la Oficina de Administración, como órgano responsable de la compra del referido manuscrito, a través del correo electrónico remitido el 15 de agosto de 2018, entre ellos, la contratación del Servicio de Peritaje Caligráfico y Diplomático del Manuscrito de César Vallejo, a través del Memorando N° 273-2018-BNP-J-DGC del 05 de setiembre de 2018. Dicho trámite fue de conocimiento de la Gerencia General y de la Jefatura Institucional, solicitando incluso un cronograma que garantice la compra del referido Manuscrito.*
- h) *La Jefatura Institucional siempre tuvo conocimiento del Servicio de Peritaje Caligráfico y Diplomático del Manuscrito de César Vallejo. Incluso solicito la prontitud de la remisión del Informe de la contratista Ada Elvira Arrieta Álvarez, a través del correo electrónico institucional del 29 de octubre de 2018; así como los correos institucionales del 06 y 13 de setiembre de 2018, por los cuales la Gerencia General convoca a todos los órganos de la BNP, al Directorio, precisando en la Agenda de las Reuniones Generales de Coordinación N° 12 y 13, de fecha 7 y 14 de setiembre de 2018, la compra*



del Manuscrito de César Vallejo y la solicitud del peritaje.

- i) *Respecto que la Dirección de Gestión de las Colecciones, como área usuaria, habría infringido el principio de eficacia y eficiencia, expresa que se siguió el lineamiento dictado por la Alta Dirección y por la Oficina de Administración, dando celeridad al trámite para la pronta adquisición del manuscrito, priorizando el resultado frente a formalismos innecesarios, dado el monto menor del servicio de peritaje. Afirma que la Oficina de Administración, como órgano a cargo de la contratación del servicio de peritaje caligráfico y diplomático del Manuscrito de Cesar Vallejo, tomo la decisión de continuar con el proceso, y evaluó sus elementos constitutivos, no expresando ningún tipo de observación en su desarrollo (oferta, estudios de mercado, cotizaciones, presupuestos, etc.) correspondientes al objeto de la contratación.*

Asimismo, se realizó el servicio de peritaje caligráfico y diplomático del Manuscrito de Cesar Vallejo, conforme se acredita con el Peritaje de fecha 31 de octubre de 2018, remitido a la Jefatura Institucional con el Informe N° 059-2018-BNP-J-DGC del 31 de octubre de 2018, y el Peritaje de 19 de diciembre de 2018, remitido a la Oficina de Administración con el Memorando N° 446-2018-BNP-J-DGC del 21 de diciembre de 2018. En consecuencia, ambos peritajes fueron remitidos a las instancias involucradas, por lo que se desvirtúa que no fueran citados o utilizados como sustento para la adquisición del Manuscrito de Cesar Vallejo. Precisa que el Peritaje estableció que el referido manuscrito evaluado no era falso, por lo que se cumplió con la finalidad y objetivo establecidos en el punto 2 y 4 de los Términos de Referencia y la Orden de Servicio N° 1740. Dicha conclusión fue confirmada por el peritaje realizado por la Policía Nacional del Perú.

Por ello, no existen razones objetivas que acrediten el probable incumplimiento del principio de eficacia y eficiencia. En dicha contratación no hubo irregularidad ni perjuicio económico, cumpliéndose con los fines y metas de la entidad.

- j) *Que mediante el Memorando N° 171-2018-BNP-GG de fecha 21 de noviembre, la Gerencia General le indicó, sobre la adquisición de cartas de Domingo Nieto y otros documentos, que las compras “importantes” debían ser autorizadas por la Jefatura Institucional.*
- k) *El Peritaje de fecha 31 de octubre de 2018, remitido a la Jefatura Institucional con el Informe N° 059-2018-BNP-J-DGC del 31 de octubre de 2018, fue observado por la Jefatura Institucional, razón por la cual se cumplió con remitir la conformidad del Peritaje del 19 de diciembre de 2018, a la Oficina de Administración, con el Memorando N° 443-2018-BNP-J-DGC el 21 de diciembre de 2018, ya que este finalmente contó con el visto bueno de los órganos involucrados, como la Gerencia General y la Jefatura Institucional, conforme se acredita con los correos de fecha 19 y 22 de noviembre de 2018.*



- l) *Precisa que el Peritaje del 19 de diciembre de 2018, ingreso a Mesa de Partes con la Carta C-089-2018/IRA-D el 20 de diciembre de 2018 (Registro N° 1830411) del Instituto Riva Agüero, dirigido a la Jefatura Institucional, no obstante, esta fue derivada vía SISTRA a la DGC para su atención por corresponder. Precisa que dicho Peritaje del 19 de diciembre de 2018 fue previamente enviado por la DGC a la Jefatura mediante correo institucional del 19 de noviembre de 2018, para su revisión y/o complementación.*
- m) *Los actuados administrativos generados en torno a la adquisición de Manuscrito de César Vallejo, que incluye lo relacionado al Servicio de Peritaje (y los peritajes del 31 de octubre de 2018 y 19 de diciembre de 2018) fueron remitidos a la Oficina de Administración, habiendo sido referenciados o citados por la DGC. El hecho que no fueran acumulados por la Oficina de Administración en el expediente de adquisición del Manuscrito de César Vallejo, en cumplimiento de la regla del único expediente (artículo 161 del TUO de la Ley N° 27444) no es imputable a la DGC por que no era competente para concretizar la compra.*
- n) *Finalmente, señala que en el supuesto negado que se pretenda determinar algún tipo de responsabilidad, se debe tener en cuenta que la administración le indujo a error, ya que a través de correos electrónicos le dictaron que la DGC era el “área usuaria” del Servicio de Peritaje Caligráfico y Diplomático del Manuscrito de César Vallejo, sin tener un marco normativo interno aprobado que dispusiera ello, además no haber objeción en el trámite de dicho servicio por la Alta Dirección de la BNP, por lo que la habrían inducido a error, supuesto que la exime de responsabilidad, conforme lo prevé el literal d) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;*

Que, el Órgano Instructor mediante Memorando N° 000005-2021-BNP-J de fecha 19 de enero de 2021 realizó el siguiente análisis de los descargos de la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando que con respecto de los argumentos expuestos en el punto literal a) *este argumento no incide en los hechos objeto de imputación de responsabilidad disciplinaria, no obstante deben tenerse en cuenta al momento de graduar la posible sanción, de corresponder;*

Que, con relación a lo expuesto en el **literal b)**, señala: *“se debe tener presente que si bien la contratación del Servicio de Peritaje Caligráfico y Diplomático del Manuscrito de César Vallejo se encontraba dentro del supuesto de exclusión del ámbito de aplicación de la normativa de las contrataciones del Estado, esto no impide se apliquen los principios establecidos en ella, como es el principio de eficacia y eficiencia (literal f del artículo 2 de la Ley N° 30225), norma que ha sido vulnerada, tal como se expresa en la Opinión Técnica N° 047-2018/DTN de fecha 17 de abril de 2018, y Opinión Técnica N° 047-2018/DTN de fecha 17 de abril de 2018, emitidas por la Dirección Normativa de OSCE, y citadas en el acto de inicio del presente PAD”. Asimismo, se han aplicado al presente PAD las reglas establecidas en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 1740, planteados por su misma Dirección al momento de realizar el requerimiento del referido Servicio de Peritaje, mediante*



Memorando N° 273-2018-BNP/J-DGC del 05 de setiembre de 2018. En concreto, se ha determinado la infracción de la finalidad y el objetivo del servicio requerido, expresados en los puntos 2 y 4 de los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 1740. Por otro lado, si bien en principio, y de manera genérica, para las contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT no se aplica la normativa de contrataciones del Estado, resulta necesario y razonable establecer y diferenciar, para dichas contrataciones, los distintos órganos encargados que intervienen en los procesos de contrataciones de las entidades, y las funciones que realizan, de tal manera que impere el orden, legalidad, previsibilidad, eficiencia y eficacia, y, en suma, los principios establecidos en la normativa de contrataciones del Estado”;

Que, por lo tanto señaló que, “En ese sentido, resulta legal, necesario y razonable que las entidades que realizan contrataciones del Estado, incluso en los montos menores a las ocho (8) UIT, se rijan por la Ley N° 30225 y su Reglamento, para determinar cuáles son los órganos que intervienen en la contratación, y sus funciones básicas. Por ello, el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 y el artículo 9 de la Ley N° 30225, establecen qué órganos participan como área usuaria, sus funciones básicas, y las responsabilidades que asumen, en el ámbito de las actuaciones que realicen “a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”;

Que, agrega “En tanto que la determinación de los órganos que intervienen en la contratación, sus funciones básicas, y las responsabilidades que asumen, se encuentran establecidas por la Ley N° 30225, no se acredita vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento, como lo expresa la servidora”;

Que, finalmente señala que, “la cita de los numerales 143.1, 143.2 y 143.4 del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el acto de inicio del PAD fue referencial, solo para sostener que la Jefatura Institucional, como órgano de la entidad, no tenía la obligación ni la facultad de realizar observaciones respecto del producto de la Orden de Servicio N° 1740 (Peritaje) ni de establecer la conformidad o no de la misma, puesto que dicha función le competía al ámbito de actuación del órgano que requirió dicho Servicio, es decir, a la Dirección de Gestión de las Colecciones”;

Que, con relación a lo expuesto en los **literales c) y d)** de sus descargos, el órgano instructor indica que, “debe señalarse que el hecho objeto de análisis en el presente PAD se enmarca en que la servidora Delfina González del Riego Espinosa, en su condición de Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones, otorgó conformidad al Peritaje de fecha 19 de diciembre de 2018, contratado bajo la Orden de Servicio N° 1740 “Servicio de Peritaje Caligráfico y Diplomático del Manuscrito de César Vallejo”, documento que no se incluyó en el requerimiento para la adquisición del referido Manuscrito de César Vallejo, por lo que, se dio conformidad a un producto que no sirvió para la finalidad establecida en el servicio”. Siendo ello así, no es objeto del presente PAD analizar el procedimiento para la toma de decisión de la compra del Manuscrito de César Vallejo, la misma que está regulada internamente con el documento denominado “Políticas de Desarrollo de Colecciones y Descarte” aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 230-2004-BNP del 22 de diciembre de 2004.



Por ello, no resulta aplicable al presente caso la normativa sobre “Políticas de Desarrollo de Colecciones y Descarte”, como lo sostiene la servidora en sus descargos”;

Que, el órgano instructor manifiesta: “El marco normativo para el hecho objeto del presente PAD, que es la evaluación de la conformidad del Servicio de Peritaje Caligráfico y Diplomático del Manuscrito de César Vallejo”, emitido por la Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones a través del Memorando N° 446-2018-BNP-J-DGC del 21 de diciembre de 2018, lo conforman los principios de la normativa de Contrataciones, las funciones básicas señaladas para el área usuaria de la contratación, y las reglas señaladas en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 1740, tal como están aplicadas y fundamentadas en el acto de inicio del PAD”;

Que, agrega “con relación a lo expuesto en los **literales e), f), g) y h)** de sus descargos, como ya se ha establecido, no es objeto de este PAD analizar el procedimiento para la toma de decisión de la compra del Manuscrito de César Vallejo. Tampoco si anteriormente otro órgano solicitó la adquisición del referido Manuscrito. El hecho objeto de evaluación es la conformidad emitida respecto de la Orden de Servicio N° 1740, requerida por la Dirección de Protección de las Colecciones, por tanto, se configurada como área usuaria de dicho servicio específico. Ahora bien, el hecho que se acredite una coordinación con otros órganos de la entidad, como la Oficina de Administración, la Gerencia General o la Jefatura Institucional, e incluso se acredite la coordinación respecto de la necesidad del servicio, o los plazos de entrega del servicio de Peritaje, no implica desconocer la función propia del área usuaria de otorgar la conformidad del servicio, requerida por ella misma, es decir, por la Dirección de Gestión de las Colecciones, a cargo de la servidora imputada. En consecuencia, dicha evaluación y entrega de la conformidad del servicio, de corresponder, únicamente le competía a la Dirección de Gestión de las Colecciones”;

Que, con relación a lo expuesto en el **literal i)** de sus descargos, “no está en cuestión en el presenta PAD si los peritajes se realizaron o no. El hecho bajo análisis es si el peritaje del 19 de diciembre de 2018, con el cual la servidora Delfina González del Riego Espinosa otorgó conformidad en la Orden de Servicio N° 1740, se utilizó para el fin y objetivo contratado. En base a lo acreditado en autos, dicho Peritaje de fecha 19 de diciembre de 2018 no habría sido utilizado como base para la adquisición del Manuscrito de César Vallejo, por cuanto su presentación fue extemporánea, es decir, posterior al inicio del trámite para la adquisición del mismo, que se dio con Informe N° 73-2018-BNP-J-DGC del 27 de noviembre de 2018 y el Memorando N° 419-2018-BNP-J-DGC del 30 de noviembre de 2018. Cabe señalar que, luego del trámite iniciado con el requerimiento de compra del Manuscrito de César Vallejo, se celebró el contrato de adquisición el 21 de diciembre de 2018 (adquisición sustentada únicamente en el Informe Técnico N° 001-2018 del Director de la Dirección de Protección de las Colecciones). En consecuencia, se encontraría acreditado que dicho Peritaje del 19 de diciembre de 2018, dada la fecha de presentación del mismo, no pudo utilizarse como sustento para el trámite de adquisición del Manuscrito de César Vallejo, que se inició el 27 y 30 de noviembre de 2018;

Que, con relación a lo expuesto en el **literal j)** de sus descargos, “el documento



mencionado se refiere a otra contratación, ajena a la conformidad de la Orden de Servicio N° 1740, analizada en el presente PAD. Por otro lado, ya se estableció que no es objeto de este PAD analizar el procedimiento para la toma de decisión de la compra de materiales bibliográficos, en general;

Que, con relación a lo expuesto en los **literales k) y l)** de sus descargos, “el denominado Peritaje de fecha 31 de octubre de 2018, que fue remitido a la Jefatura Institucional con el Informe N° 059-2018-BNP-J-DGC, por la Dirección de Gestión de las Colecciones, no ingresó formalmente a la entidad, a través de la Mesa de Partes, conforme lo estipulado en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 1740. Asimismo, conforme se ha establecido anteriormente, la Jefatura Institucional, no tenía la obligación ni la facultad de realizar observaciones respecto del producto de la Orden de Servicio N° 1740 (Peritaje) ni de establecer la conformidad o no de la misma, puesto que dicha función le competía al ámbito de actuación del órgano que requirió dicho Servicio, es decir, a la Dirección de Gestión de las Colecciones”;

Que, “por otro lado, la presentación del Peritaje contratado, conforme lo estableció la Orden de Servicio N° 1740, se produjo formalmente el 20 de diciembre de 2018, cuando ya se había iniciado y estaba por culminar el trámite de adquisición del Manuscrito de César Vallejo. Es decir, en la fecha en que ingresó formalmente el Peritaje a la Entidad, el 20 de diciembre de 2018, no era posible que dicho producto fuese utilizado para el objetivo y fines que se contrataron. Esto debió ser evaluado por la Dirección de Gestión de las Colecciones, como órgano que requirió dicho servicio”;

Que, “no obstante la clara evidencia que dicho Peritaje no era útil para el fin y objetivo del servicio contratado, la Dirección de Gestión de las Colecciones dio conformidad al servicio con dicho Peritaje, con el Memorando N° 443-2018-BNP-J-DGC el 21 de diciembre de 2018, por lo que se acreditaría la infracción normativa a la finalidad pública y el objetivo de la contratación, expresados en los puntos 2 y 4 de los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 1740; así como el **principio de eficacia y eficiencia**, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, con relación a lo expuesto en el **literal m)** de sus descargos, “el hecho que en las coordinaciones con los órganos de la entidad, se hiciera referencia al trámite sobre el servicio de Peritaje (y los peritajes del 31 de octubre de 2018 y 19 de diciembre de 2018), no tiene pertinencia en el cumplimiento de la evaluación de la conformidad del servicio requerido por la Dirección de Gestión de las Colecciones, del cual la servidora es responsable, que es objeto del presente PAD. El argumento de que la Oficina de Administración no acumuló los peritajes del 31 de octubre de 2018 (que no ingresó formalmente a la Entidad) y 19 de diciembre de 2018 (que fue presentado formalmente el 20 de diciembre de 2018) al expediente de adquisición del Manuscrito de César Vallejo, no tiene relevancia respecto al hecho de no cumplir con evaluar si el producto presentado el 20 de diciembre de 2018 cumplía o no con la finalidad y objetivo del servicio contratado”;

Que, con relación a lo expuesto en el **literal n)** de sus descargos; “en tanto que la Oficina de Administración y los órganos de Alta Dirección de la entidad realizaron las coordinaciones con la Dirección de Gestión de las Colecciones, para dar el trámite



correspondiente al Servicio de Peritaje contratado con la Orden de Servicio N° 1740, dichas coordinaciones no podrían calificarse como una inducción a error a la servidora, en tanto que dicha coordinación se dio en el marco normativo expuesto en el presente informe y en el acto de inicio del PAD. Por tanto, no existe la causal invocada por la servidora como eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria”;

Que, asimismo, el órgano instructor señaló, que luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por la **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, en su condición de Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones, existiría mérito suficiente para sancionarla;

Que, por lo tanto considera que estaría acreditado en los actuados la vulneración de la norma señalada en el punto III de su informe de Órgano Instructor, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaran los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado. No obstante, el hecho de dar conformidad a un documento (Peritaje ingresado formalmente el 20 de diciembre de 2018) que ya no tenía utilidad para el fin y objetivo contratado, habría generado un perjuicio económico ascendente al monto contratado, es decir, de S/3 316.00 (tres mil trescientos dieciséis y 00/100 soles).
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía el cargo de Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer y aplicar sus funciones, al momento de evaluar la conformidad del producto (peritaje) contratado a través de la Orden de Servicio N° 1740.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones, a cargo del requerimiento y de la evaluación de al conformidad del servicio contratado a través de la Orden de Servicio N° 1740. Asimismo, tal como se estableció en el análisis de los descargos de la servidora, no se advierten eximentes de responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 6XFHFXD



f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió por la servidora en su calidad de Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, mediante la Carta N° 000010-2021-BNP-GG-OA, del 19 de enero de 2021, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; el cual no ha sido solicitado por la citada servidora;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se le debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, que señala: “*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello*” (...);

Que, en ese sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 6XFHFXD



extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 27 de enero de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria"; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, en su condición de Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones; y como área usuaria de la Orden de Servicio N° 1740; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutorio.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: 6XFHFXD